

Ref. UAIP 056-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veintitrés minutos del veinte de febrero de dos mil veinte.

I. El 10 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 056-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

- "1. Costo de la tarima, sonido y demás insumos utilizados el día de hoy 09 de febrero de 2020 por el Presidente de la República, en su actividad afuera de la Asamblea Legislativa.
- 2. Cantidad de vehículos nacionales utilizados, número de placa de los vehículos y costo de la gasolina de cada uno de ellos.
- 3. Cantidad de buses, costo del combustible por cada bus utilizado para traslado de asistentes al evento referido.
 - 4. Costo del alquiler de baños portátiles para el evento referido y cantidad de baños alquilados.
 - 5. Cantidad de dinero utilizada para provisión de refrigerios en el evento referido".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de acceso a la información, remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional, Gerencia Administrativa y Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, todas de la Presidencia de la República, en cumplimiento de la función de enlace entre las unidades de este ente obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 14 de febrero del año en curso, se recibió memorándum de la Unidad Financiera Institucional, en lo relativo a los ítems, 1, 3, 4, 5 de la solicitud de información en el que manifiesta, lo siguiente: "se informa que no existen en nuestros archivos ningún gasto al respecto. Por esta razón y en aplicación al Art.73 de LAIP, debe declararse como información inexistente".



El 17 de febrero, se recibió memorando suscrito por la Gerente Administrativa de Presidencia de la República, por medio del cual hacen relación a memorando suscrito por el Jefe de Transporte y Talle de Presidencia, en el que manifiesta, en lo que respecta al ítem 2 de la solicitud de información: "No hay registros de vehículos que sean utilizados para esta misión, según requerimiento de la UAIP".

En cumplimiento del Art. 73 de la LAIP, se remitió memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de Presidencia de la República, a fin de agotar todas las instancias que probablemente pudieran poseer la información requerida. En este sentido el 20 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico, memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, en el que manifiesta: "Al respecto, y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le manifiesto que se ha buscado información requerida y en base al artículo 73 de la LAIP se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente.

Asimismo, agrega que se designó para la búsqueda de la información al Jefe de área Administrativa de la DACI quien delego además a un Técnico DACI a efectos de que realizara la búsqueda el 19 de febrero de este año, esta se realizó mediante base de datos de procesos de Libre Gestión, según el período de tiempo solicitado, siendo inexistente dicha información.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá



verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria .

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlosi".

En relación a lo anterior y relativo a la documentación solicitada por el peticionante debe informarse que debido a que las dependencias de Presidencia que podría resguardar la información solicitada, en caso de existir, informaron que no cuentan con ningún documento o archivo que coincida con lo requerido por el peticionario, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se declara la totalidad de la información como inexistente, pues no ha sido generada por esta entidad.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

 a) Informar al solicitante que la información solicitada es información inexistente en los archivos de la Presidencia.



- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) Notificar esta resolución al correo electrónico proporcionado para estos efectos, dejando constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguir Oficial de Información Presidencia de la República

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.